



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N° 256- CN - CMP - 2023

EXPEDIENTE N° 026/19 CRV - AREQUIPA

Miraflores, 04 de setiembre del 2023

Visto:

El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón, de fecha 30 de junio del 2021 contra la Resolución N° 057-2021-CRV-D, de fecha 18 de junio de 2021, con la que el Consejo Regional de Arequipa, le impuso la sanción de “expulsión” por la presunta infracción a los artículos 9, 20, 24, 60, 62, 63 d, 80, 82, 86 y 92 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Considerando:

Que, mediante Resolución N° 057-2021-CRV-D de fecha 18 de junio del 2021, el Consejo Regional V Arequipa impone sanción de expulsión al Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón con registro CMP N° 57684 por infracción a los artículos 9, 20, 24, 60, 62, 63d, 80, 82, 86 y 92 correspondiente al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Que, a través del escrito presentado con fecha 30 de junio de 2021, el Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón, formula Recurso de Apelación, en contra de la Resolución N° 057-2021-CRV-D, de fecha 18 de junio de 2021, solicitando la nulidad de esta en atención a la existencia de deficiencias en el procedimiento disciplinario, manifestando que se le ha vulnerado su derecho de defensa.

Que, habiendo analizado el procedimiento del recurso de apelación, y su elevación a la segunda instancia, se aprecia que el Consejo Regional V Arequipa cumplió con notificar a las partes denunciadas, recibándose el recurso impugnatorio de Apelación del Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón, dentro del plazo establecido, cumpliéndose con los requisitos estipulados en los Artículos 147, 153 y 154 del Reglamento del Colegio Médico del Perú.

Que, respecto de su recurso de apelación, el apelante señala los siguientes agravios: i) infracción al derecho de defensa; ii) infracción al derecho de motivación; iii) infracción al principio de congruencia y defensa; iv) caducidad de procedimiento; v) infracción al principio de imputación necesaria; vi) Inobservancia al principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, respecto a los argumentos de vulneración al derecho de defensa del apelante, cabe señalar que el Colegio Médico del Perú ha sido creado por la Ley N° 15173 como entidad autónoma de Derecho Público interno, lo cual ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia constitucional, esto se vincula con el hecho de que “desarrolla acciones de



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°256- CN - CMP - 2023

EXPEDIENTE N° 026/19 CRV - AREQUIPA

interés público”, como es el caso del control ético deontológico en el ejercicio de la profesión de médico cirujano.

Que, en efecto, los colegios profesionales son instituciones autónomas creadas por el Artículo 20° de la Constitución Política del Estado, con personalidad de derecho público interno, para cumplir con los fines de la ley de su creación, en el presente caso con los establecidos en la ley 15173 y sus modificatorias.

Que, la personalidad de Institución de Derecho Público Interno en ningún caso convierte a un Colegio Profesional en “entidad pública” ni a las resoluciones que emiten sus órganos de gobierno, en “resoluciones administrativas” como equivocadamente pretende asumir el apelante. En ese sentido, la personalidad de derecho público interno y la autonomía que la Constitución asigna a los Colegios Profesionales no convierte a estos en entidades del Estado, sino que, deja establecido que por encima de ellas no existe autoridad administrativa superior que regule su funcionamiento, el ejercicio de sus atributos y el desarrollo de sus competencias; todas ellas fijadas de modo expreso en su ley de creación.

Que, esta condición de instituciones autónomas de derecho público interno creadas por ley, explica además la razón por la que, la Sección Segunda Personas Jurídicas Título I Artículo 76° del Código Civil, cuando se refiere al régimen legal de las personas jurídicas, señala que “la persona jurídica de derecho público interno se rige por la ley de su creación”.

Que, teniendo como marco dicha premisa se deben analizar los argumentos del apelante quien alega no haber sido notificado oportunamente con el informe final del Órgano Instructor el Comité de Asuntos Contenciosos del Consejo Regional de Arequipa, que a solicitud de parte se le notificó mediante la Carta N° 267-2021-CRV-D, la Resolución de Sanción y el Informe Final del Comité, ante ello indicamos: **primero**, que es falso que se le haya notificado en un mismo documento el Dictamen del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios y la Resolución de Sanción, la cual fue notificada mediante CARTA N° 278-2021-CRV-D; **segundo**: que el alegato que utiliza el apelante es ajeno a lo que establece el Reglamento del Colegio Médico del Perú, el cual textualmente señala que el informe que emita el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios, (*en este caso el dictamen*), será remitido inmediatamente al Consejo Regional, a fin de que se pronuncie emitiendo la resolución respectiva, es decir, en ninguna parte se indica que el informe que emita el Comité deba notificarse al denunciado; **tercero**: que, lo que si señala el Reglamento es que la Resolución que pone fin al procedimiento ético disciplinario formulado por el Consejo Regional, deberá ser debidamente notificada a las partes, lo cual se diligenció oportunamente con la notificación de la Resolución mediante CARTA N° 278-2021-CRV-D.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°256- CN - CMP - 2023

EXPEDIENTE N° 026/19 CRV - AREQUIPA

Que, en cuanto a la infracción al deber de motivación, el órgano colegiado ha motivado su pronunciamiento en atención a las razones de hecho descritas en la denuncia, los medios probatorios y los escritos de descargo del médico denunciado, concluyéndose que las características del caso encajaban con las conductas claramente tipificadas como infracción en nuestro Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Que, siendo así, no se ajusta al devenir del proceso la afirmación del apelante cuando indica que ha *“evidenciado la inexistente justificación de hecho y de derecho sobre la responsabilidad de las faltas imputadas”*, ya que los elementos fácticos denunciados han configurado trasgresiones legales al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Que, visto el presente expediente, es necesario precisar que se observa la denuncia, el descargo, los medios probatorios y demás actuaciones generadas en este proceso, encontrándonos frente a un caso donde el apelante realiza un procedimiento quirúrgico de abdominoplastia a la denunciante, sin tener la pericia ni contar con la especialidad en Cirugía Plástica, ocasionándole serias secuelas físicas y psicológicas.

Que, respecto al extremo referido a la infracción al principio de congruencia y defensa, dado que en la Apertura del Procedimiento Ético Disciplinario le imputaron al recurrente la infracción de los siguientes artículos: 01, 20, 24 y 60, sin embargo, indica que de manera incongruente en la resolución de sanción le imputan la infracción de los siguientes artículos: 9, 20, 24, 60, 62, 63d, 80, 82, 86 y 92.

Que, si bien es cierto el inicio del proceso disciplinario se instauró por la presunta infracción a los artículos 1, 20, 24 y 60, posterior a ello durante el proceso de investigación se identificó la comisión de más infracciones sobre las cuales el apelante tuvo la oportunidad de defenderse y descargarse conforme a ley.

En efecto, la configuración de las infracciones antes tipificadas han sido adecuadamente desarrolladas por la resolución venida en grado, situación que no ha sido controvertida por el apelante, por lo que, estas quedan firmes respecto de sus fundamentos de hecho y de derecho.

Que, en el presente caso la gravedad de cada una de las infracciones cometidas por el apelante y las consecuencias que estas han generado por si solas podrían ameritar la imposición de una sanción tan severa como la expulsión del colegiado, por lo que, advirtiéndose que se han transgredido hasta cuatro artículos del Código de Ética y Deontología, es evidente que la sanción a imponer debe ser la más drástica.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°256- CN - CMP - 2023

EXPEDIENTE N° 026/19 CRV - AREQUIPA

Que, es deber de nuestra institución como garante de la Salud Pública en nuestro país no permitir el ejercicio de la profesión a colegas que han demostrado no solo en este procedimiento ético disciplinario, sino en otros, un ejercicio de la medicina alejado de los principios deontológico y de los reglamentos del Colegio Médico del Perú.

Que, respecto al procedimiento irregular que indica el apelante que remitió sentencias recaídas sobre la denunciante, sin embargo, no se obtuvo pronunciamiento expreso al respecto, expidiéndose una resolución final sin que antes se regularice el procedimiento. Ante ello, recalcamos que el ejercicio de la jurisdicción ética por parte del Colegio Médico del Perú no se restringe ni se condiciona con las decisiones adoptadas en otros fueros, por lo que ningún colegiado puede alegar excepciones de incompetencia, juicio pendiente, prescripción o cosa juzgada. Por lo que, la aplicación de sanciones éticas se realiza independientemente de la que pudiera corresponder al colegiado por responsabilidad administrativa, civil, penal y/o laboral.

Que, respecto de la caducidad del procedimiento, esta no se encuentra regulada en la Ley de Creación, Estatuto, Reglamento u otros documentos normativos del Colegio Médico del Perú, por lo que no corresponde su aplicación al presente procedimiento ético disciplinario. Asimismo, corresponde señalar que el procedimiento ético llevado a cabo por el Colegio Médico del Perú tiene naturaleza especial por materia cuya naturaleza se encuentra vinculada a deberes deontológicos de los médicos cirujanos en nuestro país y, por cuanto, el orden tiene autonomía normativa, económica e institucional regulada en la Constitución Política del Perú.

Que, siendo así, corresponde aplicar al presente caso el artículo 149 del Reglamento del Colegio Médico del Perú, que a la letra dispone lo siguiente:

“149.1 Las faltas éticas y las posibles infracciones al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú no denunciadas, prescriben a los cinco años, contados a partir de la fecha del día de su comisión.

149.2 En ningún caso es posible aplicar la prescripción de oficio en un procedimiento ético y/o disciplinario en trámite. (...)”.

Que, los hechos materia de denuncia habrían ocurrido el 13 de febrero de 2019, mientras que la denuncia fue presentada mediante escrito de fecha 24 de julio de 2019, por lo que, en aplicación del numeral 2) del artículo 149, artículo 20 de la Constitución Política del Perú y demás normativa citada, corresponde desestimar el extremo de la apelación respecto a la prescripción o caducidad del presente procedimiento ético Contencioso.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°256- CN - CMP - 2023

EXPEDIENTE N° 026/19 CRV - AREQUIPA

Que, respecto a los otros aspectos que señala, como la infracción al principio de imputación necesaria por solo mencionar los supuestos de hecho, señalando que por esto le fue imposible realizar sus descargos, y vistos los antecedentes, se debe señalar primero que los descargos efectuados por el colegiado obran en el presente expediente, asimismo, el pronunciamiento del Consejo Regional V Arequipa se ejecutó en atención a la denuncia, descargo y medios probatorios que forman parte de este caso, en ese sentido, no solo se ha procedido a enunciar los supuestos de hecho, sino que toda decisión se ha contrastado con las actuaciones que se han desprendido en el proceso.

Que, respecto de la apelación con relación a la contravención del Principio de Razonabilidad y proporcionalidad, el apelante señala que el órgano sancionador debe exponer las consideraciones en detalle que permitan deducir con facilidad como obtiene razonablemente la sanción de expulsión, ante esto podemos señalar que de acuerdo a lo que establece el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú y su Reglamento, respecto a la razonabilidad de la sanción ejecutada por el órgano colegiado, esta ha identificado que el denunciado habría cometido varias faltas, las cuales acarrear evidentes responsabilidades.

Que, la proporcionalidad que se ha desarrollado para el presente caso ha sido aplicada de tal forma que se ha contrastado debidamente los hechos materia de denuncia, los descargos, y las actuaciones de las partes con lo establecido en nuestro Código de Ética y Deontología, y nuestro Reglamento, reafirmandonos que, el apelante ha tenido total derecho para ejercer su defensa legal, siendo responsabilidad del mismo hacerla de la manera y en atención a lo que él y su abogado/a defensor le parezca, no pudiendo culpar a ninguno de los actores del proceso sobre sus acciones u omisiones.

Que, visto el presente expediente, es necesario precisar que se observa la denuncia, el descargo, los medios probatorios y demás actuaciones generadas en este proceso, encontrándose frente a un caso donde la denunciante afirma que el Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón le realizó un procedimiento quirúrgico de abdominoplastia, sin tener la pericia ni contar con la especialidad en Cirugía Plástica, ocasionándole serias secuelas físicas y psicológicas, a consecuencia de no ser atendida debidamente.

Que, respecto a lo planteado por el denunciado, señalamos que la resolución está debidamente motivada, en cuanto se han analizado cada una de las piezas procesales en proporción a los hechos suscitados, los medios probatorios y el Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

CONSEJO NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°256- CN - CMP - 2023

EXPEDIENTE N° 026/19 CRV - AREQUIPA

Que, respecto a la transgresión el artículo 9 y del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“El médico debe ejercer la medicina sobre bases científicas y guiarse, para ello por procedimientos médicos validados.”

Tomando en cuenta, que la historia clínica es un documento médico legal en el que se registra el acto médico en forma veraz y completa; en el presente caso, no se evidencia el consentimiento informado de anestesia, las hojas de medicación, hojas de enfermería, el informe operatorio completo y los consentimientos informados se encontraban solo firmados por el médico y no por la paciente; hechos que transgreden el artículo 9 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Por otro lado, respecto a la transgresión al artículo 20 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“El médico debe abstenerse de atender pacientes cuya dolencia no corresponda al campo de su dominio o especialidad, salvo que se trate de una atención de emergencia o de la solicitud expresa del paciente, o no haya otro médico”

Así pues, en el presente caso podemos observar según lo señalado en la Norma Técnica de Salud de los Establecimientos de Salud (MINSA) NTS 101-MINSA/DGSP V-01, la cual detalla la lista de intervenciones y procedimientos que realizan solo los médicos cirujanos especialidad en cirugía plástica, encontrándose este procedimiento.

De igual manera, nuestra institución prevalece lo mencionado por la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en sus artículo 44 y 45.3 sobre la obtención de grados y títulos, en los cuales menciona que para obtener el título de segunda especialidad profesional, se requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico y en el caso de residentado médico se rige por lo mencionado en la Ley del Residentado Médico y el Reglamento del Sistema Nacional de Residentado Médico. Así el hecho de que haya seguido cursos de capacitaciones en el extranjero no le otorga competencia en cirugía plástica, ni estética al no contar con la especialidad en cirugía plástica, la cual claramente se obtiene después de haber sido formado en la residencia medica por tres años e inscribirse en el Registro de Especialistas a cargo del Colegio Médico del Perú. Por lo que, habiéndose acreditado que el apelante no contaba con dichos requisitos, el mismo no debió intervenir quirúrgicamente a la denunciante.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°256- CN - CMP - 2023

EXPEDIENTE N° 026/19 CRV - AREQUIPA

Del mismo modo, respecto a la transgresión al artículo 24 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“El cirujano que realiza intervenciones con fines estéticos debe sopesar muy especialmente el balance beneficio/riesgo, basado en un exhaustivo examen clínico integral.”

Así pues, la transgresión a este artículo se encuentra acreditada dado a que el cirujano debe sopesar muy bien cuando realiza una intervención estética (examen clínico integral), sin embargo, habiendo analizado los medios probatorios y los descargos, se comprueba que hubo deficiencia en la evaluación del preoperatorio como posoperatorio.

Que, respecto a la transgresión al artículo 60 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“El cirujano no debe realizar intervenciones quirúrgicas en establecimientos no autorizados por la autoridad de salud competente”

En tal sentido, la transgresión a este artículo se encuentra acreditada dado a que la “Clínica Lipozone” de su propiedad, no cuenta con autorización para su funcionamiento, según lo mencionado por SUSALUD, quien acredita que esta IPRESS se encuentra expresamente suspendida en el funcionamiento del quirófano y sus instalaciones.

Por otro lado, respecto a la transgresión al artículo 62 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“Las intervenciones quirúrgicas requieren del consentimiento informado escrito, salvo en situación de emergencia”

Con relación a ello, la transgresión a este artículo se encuentra acreditada dado a que habiendo revisado la historia médica de la paciente, se observó que no existió consentimiento informado de anestesiología y los consentimientos informados se encontraban solo firmados por el médico y no por la paciente.

Del mismo modo, respecto a la transgresión al artículo 63 d) del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“Obtener toda la información que sea veraz, oportuna, comprensible, acerca de su diagnóstico, tratamiento y pronóstico”



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°256- CN - CMP - 2023

EXPEDIENTE N° 026/19 CRV - AREQUIPA

Así pues, sobre información veraz oportuna al paciente sobre su estado, diagnóstico, tratamiento y pronóstico, se evidencia que paciente no sabía que el local no tenía licencia, ni que el médico no era cirujano plástico. Por lo que, se acredita que el médico no comunicó dicha información a la paciente.

Que, respecto a la transgresión al artículo 80 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“En caso de la prescripción de medicamentos, el médico debe hacerlo por escrito, en forma clara y precisa, en recetario en el que deberá figurar el nombre del médico, su número de colegiatura, firma y fecha de expedición; así como el nombre del medicamento, con su denominación común internacional (DCI), el nombre de marca de su elección, su forma de administración y el tiempo de uso. Así mismo, está obligado a informar al paciente sobre los riesgos, contraindicaciones, reacciones adversas e interacciones que su administración puede ocasionar y sobre las precauciones que debe observar para su uso correcto y seguro. Su responsabilidad como médico tratante cesa si la prescripción o receta es modificada o repetida por el paciente sin su conocimiento ni consentimiento, así como cuando el paciente se automedica.”

En ese sentido, respecto a la infracción a este artículo se evidencia que las recetas no cumplen con los requerimientos de una prescripción médica.

Del mismo modo, respecto a la transgresión al artículo 82 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“El médico debe elaborar un plan terapéutico que contenga indicaciones farmacológicas, higiénicas, dietéticas, restrictivas y estilo de vida, en el que se señale metas y plazos que permitan el seguimiento y logro de los fines, todo lo cual debe ser explicado claramente al paciente.”

Con relación a ello, la transgresión a este artículo se encuentra acreditada dado a que, en la hoja de evoluciones, no se visualiza las firmas de evolución, no hay hora, no hay CIE, no hay diagnóstico, se indica cremas, pero no se menciona los nombres, tampoco hay mención a la medicación.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°256- CN - CMP - 2023

EXPEDIENTE N° 026/19 CRV - AREQUIPA

Que, respecto a la transgresión al artículo 86 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“Al prescribir un medicamento, el médico debe considerar la posibilidad de que el paciente elija una alternativa económica e igualmente eficaz, sea el medicamento genérico o de marca”

Así pues, que respecto a este artículo debemos mencionar que al no haberse acreditado los medicamentos recetados a la paciente, el médico incumplió su obligación de prescribir adecuadamente a la paciente para que en el marco de su situación posoperatoria, pueda encontrarse debidamente atendida.

Que, respecto a la transgresión al artículo 92 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, el cual menciona:

“La historia clínica es el documento médico con valor legal en el que se registra el acto médico. Debe ser veraz y completa. El médico debe ser cuidadoso en su elaboración y uso, y no incluir apreciaciones o juicios de valor o información ajenos a su propósito”

En tal sentido, tomando en cuenta que se evidencia que la historia clínica estuvo incompleta, y los consentimientos informados estuvieron incompletos o no existieron, queda acreditado que el médico no fue cuidadoso con la elaboración y uso de este, estando cuestionados por irregularidades en su confección.

Que, conforme con los hechos descritos, se puede acreditar que el actuar del Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón, es reincidente, dado que el médico fue sancionado mediante Resolución N° 249-CN-CMP-2019 del Consejo Nacional con un año de suspensión del ejercicio profesional por infracción a los artículos 9, 20, 55, 60, 70, 72, 79, 80, 82 y 92 del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú, asimismo, presenta varias denuncias y procesos éticos en su contra por los hechos, descritos en los mismos artículos, lo que es un agravante conforme dispone el artículo 122.2 del Reglamento del Colegio Médico del Perú.

Que, en suma, de todo lo indicado se debe aclarar que no solo tenemos simplemente la comisión de infracción de nueve artículos, sino que, además estamos ante un concurso de faltas, más el agravante de reincidencia, y, en aplicación de la potestad sancionadora del Colegio Médico del Perú, la presente respalda la sanción de expulsión por la transgresión a los principios éticos deontológicos que menoscaban la profesión médica.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°256- CN - CMP - 2023

EXPEDIENTE N° 026/19 CRV - AREQUIPA

De esta manera, en atención a los argumentos antes señalados, la sanción impuesta por la recurrida es válida puesto que ha analizado debidamente las infracciones cometidas por el denunciado, teniendo en cuenta los agravantes como atenuantes, por lo que, corresponde confirmar la sanción de expulsión por la transgresión a los artículos 9, 20, 24, 60, 62, 63 d, 80, 82, 86 y 92, del Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú.

Que, en uso del atributo conferido por lo regulado en el artículo 27 del Estatuto del Colegio Médico del Perú, así como lo establecido en el Consejo Nacional mediante el Acuerdo N° 104/SO N° V/CN-CMP-2022 adoptado en la Quinta Sesión del Consejo Nacional desarrollada con fecha 24 y 25 de junio del 2022:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón, contra la Resolución N° 057-2021-CRV-D recaída en el Expediente N° 026/19 CR - V - AREQUIPA.

Artículo Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 057-2021-CRV-D de fecha 18 de junio del 2021 del Consejo Regional V Arequipa en todos sus extremos, emitida por el Consejo Regional de Arequipa, que resuelve imponer la sanción de **"expulsión"** al Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón por transgresión a artículos 9, 20, 24, 60, 62, 63 d, 80, 82, 86 y 92, correspondiente al Código de Ética y Deontología del Colegio Médico del Perú

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la sanción de expulsión impuesta al Dr. Marco Antonio Zegarra Alarcón, a través de los medios señalados en la norma en mención que incluyen una nota en un diario de circulación nacional, exhibición de la nota informativa en la vitrina específica del Consejo Regional V - Arequipa y del Consejo Nacional, así como en la página web del Colegio Médico del Perú, todo lo cual, se deberá efectivizar luego de notificada válidamente la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DECLARAR agotada la vía administrativa a través del presente acto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



CONSEJO NACIONAL

COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ

LEY N° 15173 MODIFICADA POR D. LEY 17239 Y LEY 27192

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL

N°256- CN - CMP - 2023

EXPEDIENTE N° 026/19 CRV - AREQUIPA

Artículo Quinto.- TRANSCRIBIR la presente resolución a los interesados para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

Dr. RAÚL URQUIZO ARÉSTEGUI
DECANO

COLEGIO MEDICO DEL PERU
CONSEJO NACIONAL

Dra. WILDA SILVA ROJAS
SECRETARIA DEL INTERIOR

RUA/WSR/LVR/mar